



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0561-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “DENTOCARE DENTISTRY DURING STEEP”

SILVIA ELENA ZUÑIGA BADILLA., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4187-2011)

[Subcategoría: Marcas y otros Signos Distintivos]

VOTO No. 139-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas con diez minutos del catorce de febrero de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por la señora **Silvia Elena Zúñiga Badilla**, mayor, soltera, odontóloga, vecina de San Antonio de Escazú, con cédula de identidad número uno- mil setenta – ciento diez, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas con once minutos y cincuenta segundos del nueve de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de mayo de dos mil once, la señora **Silvia Elena Zúñiga Badilla**, de calidades indicadas al inicio, presenta solicitud de inscripción de nombre comercial “**DENTOCARE DENTISTRY DURING STEEP**”.

SEGUNDO. Mediante resolución de las ocho horas con once minutos y cincuenta segundos del nueve de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial declara



el abandono de la gestión y en consecuencia ordena el archivo del expediente. Dicha resolución fue apelada por el solicitante, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera de relevancia para el dictado de la presente resolución los siguientes hechos: **1.-** Que la resolución de las 13:03:27 horas del 13 de mayo de 2011, fue notificada al solicitante, al medio por él señalado, el día 16 de mayo de 2011, (v. f. 3 vuelto). **2.-** Que el solicitante no cumplió con las objeciones de forma indicadas en la resolución antes citada, con el escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial de fecha 6 de junio de 2011 (v. f. 8).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos con tal carácter que puedan incidir en la resolución del presente asunto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:03:27 horas del 13 de mayo de 2011, le previno a la solicitante, cumplir con requisitos formales y de fondo a efecto de continuar con el proceso de inscripción solicitado y para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, para las objeciones de forma y treinta días hábiles para la objeciones



de fondo, bajo apercibimiento de tener su gestión por abandonada, en caso de no cumplir lo requerido. Por su parte, dicha representación, es hasta en el escrito de apelación que se refiere a estas prevenciones de forma extemporánea. Ante esta situación, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas con treinta y tres minutos con cuarenta y siete segundos del veinte de junio de dos mil once, no le admite la excusa presentada al indicar que por error no cumplió con las prevenciones de forma pero con la presentación del escrito demostró interés en continuar con el trámite.

En este caso, resulta oportuno recordar que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. p. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, esto es, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que el fundamento para formular un ***recurso de apelación***, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y



que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los **agravios**, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de **intangibilidad**. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante expresó que no se cumplió con la prevención por error, lo cual no se puede tener como un fundamento que manifieste su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al declarar el abandono de la gestión presentada por la



señora **Silvia Elena Zúñiga Badilla**, ya que del estudio del expediente se verifica el incumplimiento y por ende la no subsanación de los defectos de forma prevenidos, porque si bien se indicó erróneamente el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Marcas, este requisito constituye uno de los elementos requeridos de forma toda vez que está indicado por el artículo 42 de este Reglamento, por lo cual es procedente el declarar el abandono y consecuentemente el archivo de estas diligencias.

Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora **Silvia Elena Zúñiga Badilla**, contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial, ocho horas con once minutos y cincuenta segundos del nueve de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la señora **Silvia Elena Zúñiga Badilla**, contra de la resolución dictada por la el Registro de la Propiedad Industrial, ocho horas con once minutos y cincuenta segundos del nueve de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28